

16 de enero de 2025

**SENADOR JAVIER CORRAL JURADO.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
PRESENTE.**

A nombre de los integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo de la *World Compliance Association*, en mi carácter de Coordinador de dicho Comité, me dirijo a Usted en relación con la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y se reforman los artículos 11 y 400 bis del Código Penal Federal”** de 28 de octubre de 2024, presentada por Usted ante el Senado de la República.

Por este conducto, nos permitimos hacerle llegar algunos comentarios, con la atenta solicitud de que sean tomados en cuenta en el Proyecto de Dictamen que será presentado el próximo miércoles 22 de enero ante la Comisión de Justicia que Usted preside.

Estamos conscientes de la importancia y necesidad de las reformas y adiciones que se proponen en la Iniciativa presentada por Usted, no solo para dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos con el GAFI, sino para fortalecer y hacer más efectivo el régimen de prevención de lavado de dinero en nuestro país.

Los integrantes del Comité de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo de la *World Compliance Association*, somos hombres y mujeres que estamos involucrados en el cumplimiento del régimen de prevención de lavado de dinero, algunos desempeñan estas funciones dentro de entidades financieras, otros dentro de actividades vulnerables, y otros más somos consultores y asesores de sujetos obligados, por lo que, nuestras labores diarias las realizamos comprometidos con el régimen de prevención de lavado de dinero y conocemos los retos a los que se enfrentan los sujetos obligados.

En este contexto, la iniciativa que Usted presentó el 31 de octubre de 2024 ha sido materia de estudio y análisis por parte de nosotros, y con toda certeza coincidimos en la necesidad de que muchas de estas reformas deben ser aprobadas, sin embargo, es nuestro interés compartir con Usted algunos comentarios que podrían ser útiles para que la reforma a la LFPIORPI sea aprobada en los términos que más favorezcan al régimen de prevención de lavado de dinero y que, al mismo tiempo, se brinde certeza jurídica a los destinatarios de la Ley.

En las siguientes páginas, presentamos nuestros comentarios a algunas de las propuestas de reforma o adición a la LFPIORPI, con el ofrecimiento de tener una reunión

con Usted y/o su equipo, en la que podamos aportar mayores elementos del análisis que llevamos a cabo, sí así lo considera conveniente.

Nuestro mayor interés es que se aprueben las reformas y adiciones que son necesarias para fortalecer el régimen de prevención de lavado de dinero, pero siempre dentro de un marco de certeza jurídica para los involucrados.

Atentamente,

Lic. Alejandro Ponce Rivera y Chávez

Coordinador del Comité de PLD/FT del Capítulo México de *World Compliance Association*

alejandro@actividadesvulnerables.com

222 212-9111



Beneficiario Controlador

Se propone reformar el artículo 3, fracción III, inciso a), de la LFPIORPI, para establecer que se entenderá por Beneficiario Controlador a la persona que **“a) Directamente o por medio de alguna persona Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable”**, lo cual consideramos que desvirtúa la naturaleza de la figura de “beneficiario controlador”, ya que, esta persona necesariamente tiene que ser distinta al Cliente y, por medio de este, obtener los beneficios o ejercer los derechos del acto u operación. Al señalar que el beneficiario controlador es la persona que directamente obtiene los beneficios o ejerce los derechos del acto u operación, se estaría confundiendo la figura de “beneficiario controlador” con la de “cliente o usuario”.

Consideramos que el inciso a) de la fracción III del artículo 3 quedaría mejor con este texto: **“a) Por medio de alguna persona Cliente o Usuaría obtiene, en última instancia, el beneficio de goce, uso, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio derivado de la realización de un acto u operación con quien realice una Actividad Vulnerable”**.

Emisión o comercialización de instrumentos de almacenamiento de valor monetario

Se propone reformar el artículo 17, fracción II, primer párrafo, de la LFPIORPI, para establecer que se considera Actividad Vulnerable la emisión o comercialización de: **“c) Todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario”**, sin que se establezca un umbral de identificación y tampoco se propone modificar el segundo párrafo de la fracción II del artículo 17, por lo que, estas operaciones no serían objeto de Aviso.

Consideramos que, se debe considerar el umbral de identificación y de aviso de 645 veces el valor diario de la UMA, el cual actualmente se encuentra señalado en el artículo 22 del Reglamento de la LFPIORPI, que es aplicable para los instrumentos de almacenamiento de valor monetario.

Actividades de construcción

Se propone reformar el artículo 17, fracción V, primer párrafo, de la LFPIORPI, para señalar que se considera Actividad Vulnerable **“La realización habitual o profesional de actividades de construcción...”**, sin embargo, no se modifica la última parte de dicho primer párrafo de la fracción V del artículo 17, la cual seguiría haciendo referencia a la prestación de servicios de construcción, en lugar de a la realización de actividades de construcción.

Consideramos que la modificación debe abarcar también la parte final del primer párrafo de la fracción V del artículo 17, para señalar **“... por cuenta o a favor de clientes de quienes realicen dichas actividades”**.

Servicios de fe pública

Se proponen ciertas reformas al artículo 17, fracción XII, sin embargo, seguirá existiendo una discrepancia entre los montos para la presentación de Avisos entre notarios y corredores, ya que, tratándose de la constitución de personas morales, su modificación patrimonial, fusión o escisión, así como compraventa de acciones y partes sociales, y la constitución o modificación de fideicomisos, los notarios dan Aviso de estas operaciones solamente cuando su valor es igual o superior a 8025 UMA, mientras que los corredores públicos dan Aviso en todos los casos, por lo que, se deja una puerta abierta para que los recursos ilícitos se utilicen para la creación de empresas o fideicomisos ante notarios públicos y la información de estas operaciones no llegue a la UIF.

Consideramos que es importante que se modifiquen los incisos c) y d) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la LFPIORPI, para que se homologuen a los incisos b) y c) del Apartado B de la fracción XII del artículo 17, en el sentido de que todas las operaciones sean objeto de Aviso, ya sea que estas se realicen ante un notario o un corredor público.

Obligación de identificar a los Clientes o Usuarios

Se propone reformar el artículo 18, fracción I, de la LFPIORPI, para precisar que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán la obligación de **“I. Identificar y conocer de manera directa a las personas Clientes o Usuarios con quienes realicen la Actividad Vulnerable...”**, dejando en incertidumbre jurídica y desventaja comercial a quienes realizan actividades vulnerables a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Actualmente, el artículo 18 de las Reglas de Carácter General a que se refiere la LFPIORPI señala que **“Para la realización de Actividades Vulnerables a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quienes las efectúen integrarán previamente el expediente de identificación del Cliente o Usuario de conformidad con lo señalado en estas Reglas, establecerán mecanismos de identificación de los Clientes o Usuarios y desarrollarán procedimientos para prevenir el uso indebido de dichos medios o tecnología, los cuales estarán contenidos en el documento a que se refiere el artículo 37 de las presentes Reglas”**. En estos supuestos se pueden ubicar, entre otros, los casinos en línea, los comerciantes de obras de arte que tienen clientes en el extranjero y todo el proceso de venta se realiza de forma remota; en estos casos, el sujeto obligado no tiene un contacto directo o personal con el cliente o usuario, no obstante, da cumplimiento a la obligación de identificar al cliente a través de medios electrónicos, ópticos o tecnológicos.

Consideramos que al establecer que los sujetos obligados tendrán la obligación de **“conocer de manera directa”** a los Clientes o Usuarios, deja en incertidumbre y coloca en desventaja a ciertos sujetos obligados, pues no se precisa si para ello los clientes o usuarios tendrán que apersonarse físicamente ante el sujeto obligado, existiendo la posibilidad de que muchas operaciones ya no se puedan celebrar, como los ejemplos que hemos señalado en el párrafo anterior.

Obligación de identificar a los beneficiarios controladores

Se propone reformar el artículo 18, fracción III, de la LFPIORPI, para establecer que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán la obligación de **“III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permita identificar a su Beneficiario Controlador”**, esto con el propósito de que al beneficiario controlador de los clientes o usuarios que son personas morales se le identifique de forma similar a la que se identifica al propio Cliente o Usuario, sin embargo, se genera incertidumbre al no precisar que se deberá recabar copia de los documentos.

Consideramos que la redacción del primer párrafo de la fracción III del artículo 18 debería quedar más parecida a la de la fracción I, sugerimos este texto **“III. Cuando la Cliente o Usuaría sea persona moral, fideicomiso u otra figura jurídica, recabar copia de documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permitan verificar la identidad de su Beneficiario Controlador”**.

Igualmente, se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción III del artículo 18 de la LFPIORPI, que señala que **“Cuando la Cliente o Usuaría sea persona física, recabar la declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, la documentación que permita identificarla”**, sin embargo, se genera incertidumbre al no precisar que se deberá recabar copia de los documentos, y no se precisa que deberán ser documentos con reconocimiento oficial.

Consideramos que la redacción del segundo párrafo de la fracción III del artículo 18 debería seguir la misma línea que la de la fracción I, sugerimos este texto **“Cuando la Cliente o Usuaría sea persona física, recabar de esta una declaración acerca de si tiene o no conocimiento de la existencia de una persona Beneficiario Controlador y, en su caso, copia de documentos u otros medios de identificación con reconocimiento oficial que permitan identificarla”**.

Obligación de realizar el alta y registro

Se propone adicionar una fracción IV Bis al artículo 18 de la LFPIORPI, para establecer que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán la obligación de **“IV Bis.**

Realizar su alta y registro o, en su caso, modificación o baja del Padrón de personas que realizan Actividades Vulnerables...", y también se propone adicionar un segundo párrafo a la fracción V del artículo 18 con el siguiente texto **"Para realizar el alta y registro y sus actualizaciones, quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley deberán enviar la información y documentación..."**, sin embargo, ambas adiciones se refieren al mismo tema, por lo que, no hay motivo para que se agreguen en fracciones distintas.

Consideramos que el segundo párrafo que se propone adicionarse a la fracción V, debe quedar como segundo párrafo de la nueva fracción IV Bis del artículo 18, pues hay total concordancia entre ambos párrafos.

Obligación de presentar Informes

Se propone modificar la fracción VI del artículo 18 de la LFPIORPI, para establecer que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán la obligación de **"VI. Presentar los Avisos e Informes ante la Secretaría..."**, sin embargo, en la Ley no se contempla la definición ni los casos en los que se presentará un "Informe", por lo que, se genera incertidumbre jurídica.

Consideramos que no se debe incluir el término "Informe" en la fracción VI del artículo 18, o bien, se deben adicionar en la LFPIORPI la definición de "Informe" y los casos en los que procede su presentación.

Obligación de llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos

Se propone adicionar una fracción VII al artículo 18 de la LFPIORPI, para establecer que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán la obligación de **"VII. Llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, en términos de las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría, que les permita identificar, analizar, entender y mitigar sus Riesgos, así como los de las personas Clientes o Usuaris"**.

Se debe tener en cuenta que el universo de sujetos obligados que realizan Actividades Vulnerables abarca a personas con características muy diversas unas de otras, algunos ejemplos son, una persona moral que se dedica a la construcción de desarrollos inmobiliarios en varias ciudades del país y le vende los inmuebles a clientes que son personas físicas, nacionales y extranjeras, quienes con frecuencia le pagan en efectivo montos que están dentro de los límites permitidos por la Ley y en ocasiones con transferencias internacionales; una persona moral que se dedica a la comercialización de vehículos, cuenta con varias sucursales, sus clientes son personas físicas nacionales, personas morales y personas morales de derecho público, y los pagos que recibe son con cheques, tarjetas, transferencias, efectivo; una persona física que es propietaria de un inmueble solamente, el cual da en arrendamiento a una persona moral que es entidad

financiera, y todos los pagos los recibe con transferencia. Como vemos, todos tienen características muy distintas, pero el que llama la atención es el último ejemplo mencionado, el de la persona física que solo realiza una operación que se considera actividad vulnerable, un caso que es muy frecuente, y que, con esta adición, tendría la misma nueva obligación que un sujeto obligado con un volumen de operaciones infinitamente mayor.

Consideramos que es importante adicionar esta obligación, pero sin dejar de tomar en cuenta la diversidad que hay entre sujetos obligados y actividades vulnerables, por lo que se sugiere establecer alguna de estas condicionantes para que quienes realicen actividades vulnerables estén sujetos a la obligación de llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos:

- Que en el último ejercicio el Sujeto Obligado haya tenido ventas mayores a \$300,000,000.00 (Trescientos millones de pesos).
- Que en el último ejercicio el Sujeto Obligado haya realizado más de 100 operaciones que son consideradas actividades vulnerables.

Esto es acorde con la estructura y naturaleza de la LFPIORPI, ya que, todas las actividades vulnerables previstas en el artículo 17 tienen umbrales de identificación distintos, por ejemplo, la venta de joyas y relojes es actividad vulnerable a partir de 805 UMA, mientras que la venta de obras de arte es actividad vulnerable a partir de 2410 UMA, de tal forma que para tener la obligación de identificar a sus Clientes o Usuarios una joyería lo hace cuando tiene operaciones a partir de 805 UMA y una galería de arte lo hace cuando tiene operaciones a partir de 2410 UMA. En este mismo sentido, la obligación de llevar a cabo una evaluación con un enfoque basado en Riesgos, la deben tener sujetos obligados que tengan un mayor volumen de operaciones en las que se involucre una mayor cantidad de recursos, y no aquellos que tengan un número mínimo de operaciones y que, por lo mismo, necesariamente están expuestos a un menor riesgo.

Obligación de contar con mecanismos automatizados para identificar actos u operaciones que no se encuentren dentro del perfil transaccional de los Clientes o Usuarios

Se propone adicionar una fracción X al artículo 18 de la LFPIORPI, para establecer que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán la obligación de **“X. Contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarios para identificar aquellas que no se encuentren dentro del perfil transaccional de las personas Clientes o Usuarios... Dichos mecanismos también deben permitir dar un seguimiento intensificado a las personas Clientes o Usuarios que sean considerados Personas Políticamente Expuestas o de alto Riesgo...”**, esto con la intención de “homologar” las obligaciones que tienen las actividades vulnerables

a las que tienen las entidades financieras, sin embargo, las diferencias que existen entre unas y otras hacen complicado que puedan estar sujetas a las mismas obligaciones.

Las entidades financieras pueden determinar un “perfil transaccional” de sus Clientes debido a que tienen una relación comercial permanente con ellos, lo que les permite conocer la frecuencia, el tipo y los montos de las operaciones que realizan, sin embargo, la mayoría de las actividades vulnerables realizan operaciones ocasionales con sus Clientes o Usuarios, por lo que, en todos esos casos el “perfil transaccional” del Cliente sería de una sola operación; estar obligados a contar con un mecanismo automatizado con el propósito de identificar operaciones que no se encuentren dentro del perfil transaccional del Cliente generará una carga administrativa excesiva y una carga económica adicional e innecesaria para el sujeto obligado, más aún si no existe alguna acción a desarrollar cuando se identifique que una operación no se encuentra dentro del perfil transaccional del Cliente o Usuario.

Consideramos que sí puede ser conveniente adicionar la obligación de contar con un sistema automatizado, el cual será útil para llevar la acumulación de operaciones, por lo que se sugiere que el texto de la fracción X quede de esta forma, **“X. Contar con mecanismos automatizados que les permitan llevar a cabo un monitoreo permanente de los actos u operaciones que realicen con las personas Clientes o Usuarios, que deban acumularse conforme al penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley”**.

Por otra parte, al señalar que el mecanismo automatizado deberá permitir dar un seguimiento intensificado a los Clientes o Usuarios que sean PEP’s o de alto riesgo, genera incertidumbre jurídica, puesto que la normativa no contempla en qué consiste el “seguimiento intensificado”. El penúltimo párrafo del artículo 17 de la LFPIORPI actualmente ya contempla que se deberá dar seguimiento y acumular las operaciones que se realicen en un periodo de 6 meses. No queda claro si el “seguimiento intensificado” consiste en llevar el seguimiento y acumulación de operaciones por un periodo mayor a 6 meses, o si consiste en acumular operaciones que se realicen por debajo del umbral de identificación, o si se deberá hacer una visita al domicilio del cliente o usuario.

Obligación de contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto

Se propone adicionar una fracción XI al artículo 18 de la LFPIORPI, para establecer que quienes realicen Actividades Vulnerables tendrán la obligación de **“XI. Contar con la revisión por parte del área de auditoría interna, o bien, de una persona auditora externa independiente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII de esta artículo...”**, sin embargo, no es claro si la obligación de contar con la revisión por parte de un auditor,

interno o externo, es solamente para los sujetos obligados con un Riesgo alto, o si los sujetos obligados con un Riesgo alto deberán contar con la revisión por parte de una persona auditora externa independiente, mientras que los sujetos obligados con un Riesgo bajo deberán contar con la revisión por parte del área de auditoría interna.

Se reitera que se debe tomar en cuenta la diversidad de características de los sujetos obligados y de las actividades vulnerables. Retomando el ejemplo de la persona física que es propietaria de un inmueble que da en arrendamiento a un cliente que es entidad financiera, al realizar su evaluación de Riesgo, sin duda este será bajo, no obstante, al tratarse de una persona física no cuenta con un área de auditoría interna, por lo que, no podrá contar con la revisión por parte de un área de auditoría interna.

Por lo anterior, consideramos que se debe precisar que quienes realizan actividades vulnerables sólo estarán obligados a contar con la revisión por parte de un auditor, interno o externo, solamente cuando el Riesgo de quien realiza la Actividad Vulnerable sea alto según la evaluación realizada conforme a la fracción VII del artículo 18.

El representante encargado de cumplimiento deberá contar con un poder general para actos de administración

Se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 20 de la LFPIORPI, para establecer que **“La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate y recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley”**.

La persona encargada del cumplimiento tiene la función de desarrollar, implementar y supervisar los procedimientos que deberán ejecutar los integrantes del sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley. Para realizar estas funciones no requiere contar con un poder general para actos de administración, ya que dichas funciones se realizan siempre hacia el interior de la empresa u organización. Los poderes para actos de administración solamente son necesarios cuando se realizan actos con terceros externos. Establecer la obligación de que el representante encargado de cumplimiento deba contar con un poder general para actos de administración equivaldría a que el gerente de contabilidad, o el gerente de ventas, o el director de recursos humanos de una empresa, deba contar con un poder general para actos de administración.

Además, al señalar el tercer párrafo al artículo 20 de la LFPIORPI, que **“La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá contar, por lo menos, con un poder general para actos de administración de la persona moral o fideicomiso de que se trate...”**, genera incertidumbre jurídica al no ser congruente con el último párrafo que se propone adicionar al artículo 17 de la LFPIORPI, el cual dispone que **“También se**

considerará que realizan las actividades vulnerables previstas en el presente artículo, quienes actúan por medio de fideicomisos o cualquier otra figura jurídica” pues, de acuerdo con esta última disposición, cuando se realiza una actividad vulnerable a través de un fideicomiso, el fideicomiso no es el sujeto obligado, sino que los sujetos obligados son los fideicomitentes o los fideicomisarios que actúan por medio del fideicomiso, por lo tanto, al no ser sujeto obligado el fideicomiso, este no puede designar y otorgarle poder general para actos de administración a un encargado del cumplimiento. Esto último se encuentra también previsto en la reforma que se propone al artículo 26 de la LFPIORPI, en el sentido de que **“Las personas que realicen Actividades Vulnerables, incluidas quienes actúen por medio de fideicomisos...”**, siendo claro que los fideicomisos no serán sujetos obligados, sino quienes actúen por medio de ellos.

Consideramos que sí se debe adicionar el tercer párrafo del artículo 20 de la LFPIORPI, pero únicamente con este texto, **“La persona Representante encargada del Cumplimiento deberá recibir anualmente capacitación para el cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley”**.

Los notarios y corredores públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los avisos a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales

Se propone reformar el tercer párrafo del artículo 24 de la LFPIORPI, para establecer que **“Las y los notarios y corredores públicos podrán cumplir las obligaciones de presentar los avisos que señala el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, únicamente cuando sean presentados a través de los medios que establezcan las disposiciones fiscales federales...”**, sin embargo, el inciso a) del Apartado A de la fracción XII del artículo 17 de la Ley se refiere a actos u operaciones que realizan exclusivamente los notarios públicos.

Consideramos que se puede prescindir de reformar el tercer párrafo del artículo 24 de la LFPIORPI, ya que, lo que se pretende reformar, actualmente ya se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 17 del Reglamento de la LFPIORPI, el cual señala que **“En cuanto a los actos u operaciones a que se refiere el artículo 17, fracción XII, Apartado A, inciso a), de la Ley, los Fedatarios Públicos presentarán, en todos los casos, los Avisos correspondientes, a través del sistema electrónico por el que informen o presenten las declaraciones y avisos a que se refieren las disposiciones fiscales federales”**.

Prohibición de liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones en efectivo en el caso de la consignación de pago

Se propone adicionar una fracción VIII al artículo 32 de la LFPIORPI, para establecer que queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante efectivo en el supuesto de **“VIII. Consignación de pago que se realice por una cantidad**

igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el valor diario de la UMA...", generando incertidumbre jurídica, por un lado, al no precisar el tipo de acto u operación que esté relacionado con la consignación de pago, pues la consignación de pago se puede llevar a cabo como consecuencia de una infinidad de obligaciones contractuales y, por otro lado, podría ser una norma imperfecta, ya que, ni el juez ni quien realice la consignación llevan a cabo actividades vulnerables, por lo que, no están sujetos a las facultades de verificación de la autoridad y, por lo tanto, no se le pueden imponer las sanciones previstas en la LFPIORPI.

Consideramos que se debería precisar que la prohibición prevista en el artículo 32 aplica a la consignación de pago que esté relacionada con alguno de los actos u operaciones a que se refieren las fracciones I a VII del propio artículo 32, y que el límite sea el mismo que el señalado en las fracciones II a VII, sugiriendo este texto, **"VIII. Consignación de pago relacionada con algún acto u operación a que se refieren las fracciones I a VII de este artículo, que se realice por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el valor diario de la UMA, al día en que se realice la consignación"**.

La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas

Se propone adicionar un artículo 51-Ter de la LFPIORPI, que señala en su primer párrafo que **"La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas"**, sin embargo, se genera incertidumbre jurídica al no establecer dónde o cómo se dará a conocer este listado, sobre todo porque quienes realicen Actividades Vulnerables deberán conocer dicho listado para efectos de identificar a sus clientes o usuarios y poder determinar si son personas políticamente expuestas.

Consideramos que se debe establecer en el primer párrafo del artículo 51-Ter de la LFPIORPI, que el listado que elabore la Secretaría de Hacienda deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación o que se dará a conocer a las Entidades Financieras y a quienes realizan Actividades Vulnerables en los medios electrónicos a través de los cuales dan cumplimiento a la obligación del envío de reportes o avisos, sugiriendo el siguiente texto, **"La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación"**, o bien, el siguiente texto, **"La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado un listado nominativo de cargos de personas servidoras públicas que serán consideradas políticamente expuestas, el cual se pondrá a disposición de las Entidades Financieras y de quienes realicen Actividades Vulnerables en los medios electrónicos a través de los que presentan sus reportes o avisos"**.

Infracción que consiste en abstenerse de informar cualquier modificación al sistema electrónico en los plazos establecidos o solicitar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables

Se propone reformar la fracción I del artículo 53 de la LFPIORPI, para señalar que se aplicará la multa correspondiente a quienes **“I. Se abstengan... de proporcionar la información, documentación, datos e imágenes necesarios para su alta y registro en el sistema electrónico que determine el Reglamento; de informar cualquier modificación al mismo en los plazos establecidos, o solicitar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables”**, sin embargo, en la LFPIORPI no se establece plazo alguno para informar modificaciones en el sistema electrónico, generando incertidumbre jurídica al pretender que se considere como infracción el incumplimiento de un plazo que no existe en Ley. También se genera incertidumbre jurídica al tipificar como infracción abstenerse de solicitar su baja cuando ya no realice actividades vulnerables, ya que este momento puede ser incierto en muchos casos. Por ejemplo, una joyería que en alguna ocasión realizó la comercialización de bienes por un valor igual o superior al umbral de 805 UMA, pero transcurre el tiempo y no vuelve a realizar operaciones por arriba del umbral de identificación, sin embargo, no sabe si algún día volverá a tener alguna operación que supere el umbral, lo cual es probable pero incierto. De aprobarse la reforma propuesta, para evitar sanciones, realizaría su alta y registro cuando lleve a cabo una operación arriba del umbral, al mes siguiente se daría de baja, y cuando vuelva a realizar otra operación arriba del umbral se volvería a dar de alta y nuevamente se daría de baja, y así podría estar dándose de alta y baja repetidamente.

Consideramos que, en varios casos pudiera ser probable e incierto que un sujeto obligado continúe o no realizando actividades vulnerables, por lo que, sugerimos que se omita considerar como infracción el abstenerse de solicitar su baja cuando ya no realice Actividades Vulnerables.

Infracción que consiste en presentar Avisos con una extemporaneidad que exceda un plazo de 30 días

Se propone reformar el segundo párrafo de la fracción III del artículo 53 de la LFPIORPI, para señalar que **“En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista para el caso de omisión en el artículo 54, fracción III, de esta Ley”**.

Actualmente, el artículo 23 de la LFPIORPI dispone que **“Quienes realicen Actividades Vulnerables de las previstas en esta Sección presentarán ante la Secretaría los avisos correspondientes, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente, según corresponda a aquel en que se hubiera llevado a cabo la operación que le diera origen y que sea objeto de Aviso”**. Por su parte, el artículo 53, fracción III, de la LFPIORPI, establece que se aplicará la multa correspondiente a quienes **“III. Incumplan con la obligación de presentar en tiempo los Avisos a que se refiere el**

artículo 17 de esta Ley", correspondiendo una multa de 200 UMA a 2000 UMA, prevista en el artículo 54, fracción I, de la propia LFPIORPI.

El segundo párrafo de la fracción III del artículo 53 de la LFPIORPI, dispone que la multa de 200 a 2000 UMA **"será aplicable cuando la presentación del Aviso se realice a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió haber sido presentado"**.

Consideramos excesivo que la presentación extemporánea de un Aviso por más de 30 días se sancione con la misma multa que se le aplicaría a quien omite la presentación de un Aviso, sin embargo, estamos conscientes de que debe haber una sanción mayor cuando la extemporaneidad es mayor, por lo que, sugerimos que la reforma sea en este sentido, **"En caso de que la extemporaneidad exceda este plazo, se aplicará la sanción prevista en el artículo 54, fracción II, de esta Ley"**.
